

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: 31-2021-00448

El señor **JOE ANTHONY DELGADILLO SÁNCHEZ** actuando en favor de los intereses de su menor hijo **MARTIN FELIPE DELGADILLO MORA**, y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, en contra de la señora **GLORIA LILIANA MORA RAIRAN**.

De la lectura del hecho 20, así como del acápite de notificaciones de la demanda, se colige que, el actual lugar de domicilio del niño **MARTIN FELIPE DELGADILLO MORA**, se encuentra en la Finca los Huertos, Veredera Aurora Baja del municipio de La Calera, Cundinamarca.

Sobre la competencia territorial para esta clase de asuntos, el inciso segundo, numeral 2º, artículo 28 del Código General del Proceso dispone: "(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)".

De otro lado, el numeral 6º, artículo 17 *ibídem* indica: "(...) Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuándo en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)".

De lo anterior, se colige que, este Despacho no es el competente para conocer del asunto de la referencia, pues el lugar de domicilio de **MARTIN FELIPE** es en el municipio de La Calera, Cundinamarca, razón suficiente para rechazar esta demanda. Ahora, como quiera que en el municipio de La Calera no hay Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, ha de darse aplicación a la regla prevista en el numeral 6º, artículo 17 del C.G. del P., y se ordenará la remisión de este asunto ante el Juez Promiscuo Municipal de La Calera.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano esta demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de manera inmediata, remítase el presente asunto ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**df486f92adcebcc6eb091105c31ab2358cd6e66302e9f6dda61f1bbb5b4
01e7a**

Documento generado en 21/07/2021 07:15:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 50 DE HOY VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**